

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me comunica en 10 del corriente la Real orden que copio.

»El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península, con fecha 30 de Setiembre lo que sigue. — S. M. la REINA Gobernadora se ha enterado de la exposicion de la Diputacion provincial de Burgos, que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 23 de Febrero de este año, consultando aquella si los pueblos de corto vecindario que se han unido á otros para el sorteo de décimas, están sugeridos cualesquiera que sean sus circunstancias á cubrir su cupo con tres mil reales cuando no tengan mozo, ó si en atención al estado miserable en que se hallan debe considerarse como uno para la entrega de la mencionada cantidad; y conformándose S. M. con el parecer del tribunal especial de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver: que no habiendo mozo útil en ninguno de los pueblos asociados, pese sobre todos mancomunadamente la responsabilidad de entregar la cantidad equivalente, y que si después de seguirse para la presentacion del soldado el orden numérico que corresponda á los pueblos asociados, no tuviesen estos hombre útil con que cubrir el contingente, y alegasen la imposibilidad de poder contrinir en union con la suma designada, se arregle la Diputacion provincial á lo prevenido en la circular de 5 de Abril ultimo. — De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y se inserta en el Boletín oficial para que llegando á conocimiento de las justicias de los pueblos de esta provincia tenga el mas exacto cumplimiento el contenido de la precedente Real orden. Leon 27 de Octubre de 1837. — Miguel Antonio Camacho. — Gregorio Lluallles Aleu, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

Por el Sr. D. Manuel Otermin, 2.º Cabo de

Castilla la Vieja se me hace en 29 del mes próximo pasado la comunicacion siguiente.

»A consecuencia de la dimision que he hecho á S. M. la REINA del encargo de 2.º Cabo de este distrito, con que me honró en 5 del actual, se ha servido nombrar en 21 del mismo para la propiedad de dicho destino al Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales D. José María Peon, quien queda hoy mismo encargado del mando. Lo que comunico á V. S. para los fines consiguientes.»

Y se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Leon 1.º de Noviembre de 1837. — Miguel Antonio Camacho.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

En las Gacetas de Madrid núm.º 1058, 1059 y 1060 se insertan las Reales órdenes siguientes:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren ó entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado:

Art. 1.º Las universidades y demas establecimientos de enseñanza se abrirán y darán principio al curso de 1837 á 1838 en el día que el Gobierno designe; observándose por ahora el arreglo provisional de estudios de 29 de Octubre de 1836, con las mejoras que á juicio del Gobierno se puedan introducir en él.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para que fije las cantidades con que han de contribuir los cursantes en el proximo año académico, por matrícula, exámenes y prueba de cursos, en las épocas que estime mas oportunas. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 7 de Octubre de 1837. — Juan de Muguiro, Presidente. — Cristobal de Pascual, Diputado Secretario. — Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario. — Palacio

14 de Octubre de 1837. = Publíquese como ley. =
 MARIA CRISTINA. = Como Ministro de Gracia y
 Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 19 de Octubre de 1837. = A. D. Rafael Perez.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con esta fecha me dicen lo siguiente:

Las Córtes, conformándose con la propuesta remitida por el Ministerio del cargo de V. E. en 6 de Setiembre último, se han servido resolver que continúen por ahora el juzgado de Correos y Caminos y su junta de apelacion solo para los negocios de estos ramos, y sin conocer de los personales de sus empleados, y en que se traten puntos de fuero personal privilegiado, que debe considerarse enteramente extinguido.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1837. = Rafael Perez. = Sr. director general de correos.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo consultado por V. S. en 12 del actual acerca de los inconvenientes que ofrece la aplicacion al ramo de minas de las disposiciones contenidas en la Real orden de 22 del mes último para la provision de empleos por ternas presentadas por los gefes políticos. Y considerando que en los cuerpos facultativos deben exigirse extensos conocimientos teóricos y prácticos que solo pueden adquirirse completamente en las escuelas especiales de aplicacion que con tal fin sostiene el Estado en esta corte, y que por otra parte están dichos cuerpos sujetos por su naturaleza á otras condiciones particulares que sus reglamentos establecen, y de las cuales no es posible prescindir sin causar graves perjuicios, S. M. ha tenido á bien declarar que la expresada Real orden no se entiende con los cuerpos de ingenieros de minas y de caminos y canales, en los cuales se seguirán para la provision de vacantes las reglas que hasta la publicacion de dicha orden se observaron. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1837. = Perez. = Al director de minas y al de caminos y canales.

Las que se insertan en el Boletin oficial para su publicidad. Leon 2 de Noviembre de 1837. = Miguél Antonio Camacho. = Gregorio Lluellas Aleu, Secretario.

Diputacion provincial de Leon.

El Sr. Intendente con fecha 9 del corriente dice á esta Diputacion lo siguiente:

Habiendo tenido por conveniente oír el parecer de los Sres. Gefes de Rentas de la Provincia, acerca de los particulares que comprende el oficio de V. E. fecha 16 de Agosto último en que se sirve recomendarme la pretension de los empleados de que hace mérito, para que sean relevados de pagar el subsidio y cualquiera otro impuesto en razon á que sufren el descuento mensual que determinan la Real orden y escala gradual de 26 de Marzo y 19 de Setiembre anteriores; me manifiestan en 6 del corriente lo que sigue.

»Estas oficinas de Provincia se han enterado de lo que S. E. la Diputacion provincial manifiesta en este oficio relativamente á que el Secretario del M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad, empleados en la Secretaria de la misma Diputacion provincial, y á los Secretarios de todos los Ayuntamientos de la Provincia como dependientes del Ministerio de la Gobernacion de la Península, y á quienes como tales se les descuenta de sus sueldos la contribucion de Guerra con arreglo á la escala gradual, no se les haga contribuyentes al Subsidio comercial ni á ningun otro impuesto lo mismo que los demas empleados de la Hacienda pública; y en su vista deben manifestar: Que declarado ya por Real orden de 27 de Julio último y por punto general que los individuos empleados de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos constitucionales, Establecimientos de Beneficencia y demas que existan en las Provincias pertenecientes á los diferentes Ministerios que cobran sus haberes de fondos públicos ó arbitríos propios sujetos á la accion del Gobierno, están obligados á sufrir los descuentos señalados en la tabla gradual contenida en el Real decreto de 19 de Setiembre del año anterior, no queda duda, en concepto de estas oficinas, de que el sueldo que goza el Secretario del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad asi como todos los demas comprendidos en el citado Real decreto, se hallan en el caso que los de los empleados públicos y por consecuencia exentos de todo otro impuesto que el del descuento gradual ú otro cualquiera que el Gobierno acuerde directamente sobre ellos; y de ningun modo sujetos al Subsidio comercial, anticipacion ni otro alguno de esta especie. = La Contaduría y oficinas, no encuentran compatible con el orden que se observa en la cuenta y razon el traspaso que se propone de las cantidades satisfechas por el Secretario reclamante, en el empréstito y Subsidio comercial á la Pagaduría del Gobierno político, porque no están marcadas estas operaciones ni en la Instruccion de contabilidad ni en los modelos de Actas de arqueos, cuentas de Tesorería y demas que tienen juego en ellas: Lo que es mas fácil y sencillo es la devolucion como pagado de mas ó indebidamente; pero la Contaduría entiende que todas las cantidades que procedan de

descuentos de sueldos segun la escala gradual, como que están destinados esclusivamente á los gastos de la guerra deberian ingresar en Tesoreria y llevarse una cuenta á todas las dependencias de la Provincia para saber lo que cada uno y todas ellas han contribuido para este interesante objeto; y cree esto tanto mas justo cuanto la Hacienda se desprende de aquellas cuotas que por otros conceptos debian aumentar sus fondos, tales son las de Subsidio y demas que podrian imponerse sobre los sueldos de los funcionarios de otros Ministerios considerados como artes ú oficios egercidos por individuos que los sirven eventualmente sin nombramiento especial del Gobierno. V. S. no obstante resolverá lo que estime."

Y habiendome conformado con el expresado parecer, lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes; advirtiendo que no siendo practicable el traspaso de las cantidades satisfechas por Subsidio y empréstito á la Pagaduría del Gobierno político, doy la orden á estas oficinas para que lo mismo al Secretario del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad como á cualquiera otro que se halle en su caso, se les devuelvan las cantidades que por tales conceptos hayan pagado desde 1.º de Octubre del año último, pudiendo con ellas hacer efectivos en dicha Pagaduría los descuentos que desde aquella fecha en adelante les hayan correspondido segun sus dotaciones."

Y lo hace saber á todos los Ayuntamientos de la provincia para su inteligencia y gobierno. Leon 30 de Octubre de 1837. = Miguel Antonio Camacho, Presidente. = Por acuerdo de la Diputacion provincial: Patricio de Azcarate, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Direccion general de rentas y arbitrios de Amortizacion. = Por el Ministerio de Hacienda con fecha 18 del corriente se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las esposiciones elevadas por los apoderados de la Condesa de Revillagigedo y del Marques de Bellisca solicitando la derogacion del art. 4.º de la Real orden de 20 de Julio ultimo por la que se limitó á la cuarta parte la admision de los billetes del Tesoro del préstamo de los 200 millones en pago de débitos por lanzas y medias annatas anteriores á fin de Diciembre de 1835. Y enterada S. M. de lo informado por esa Direccion general en consulta de 12 del actual, se ha servido resolver de conformidad con el dictamen de V. S. que tanto á estos Titulos como á los que se hallen en el mismo caso se les reciban por el todo de su valor los citados billetes en pago de atrasos anteriores á dicha época por lanzas y medias annatas. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. = Lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, sirviéndose disponer se dé á esta Real resolucion toda la publicidad posi-

ble para conocimiento de los Grandes y Titulos cuyo pago por los derechos anunciados se haya radicado en esa Provincia; y del recibo me dará V. S. aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1837. = Diego Lopez Ballesteros. = Sr. Intendente de Leon.

Leon 25 Octubre de 1837. = Laureano Gutierrez.

Intendencia de la Provincia de Leon.

La Direccion general de Rentas unidas con la fecha que se advierte me dice lo que sigue.

"El Excmo Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 del que rige ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha pasado al de mi cargo una exposicion de la Diputacion provincial de Valencia, promovida por el ayuntamiento de aquella capital, en la duda de si deberá incluir en el reparto del cupo de los doscientos millones los bienes dotales y hereditarios que en aquella provincia poseen algunos súbditos-ingleses casados con españolas. Y enterada S. M. de los antecedentes que dictaron la Real orden de 11 de agosto último, que fue comunicada á V. S. y á los Ministerios de Estado y de la Gobernacion, en cuya disposicion están previstas las dos clases en que pueden encontrarse los súbditos extrangeros, y las obligaciones que contraen con el país en cada una respectivamente, se ha servido S. M. resolver que V. S. prevenga á todos los Intendentes que hagan saber la indicada Real orden á los Ayuntamientos y Autoridades que tengan que hacer derramas públicas, para que obren con el lleno de conocimiento necesario, y eviten dudas y consultas dilatorias. = De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

La que traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia y gobierno, circulándola á los Ayuntamientos y Autoridades de esa provincia en el Boletín oficial para su cumplimiento, recordándoles la de 11 de Agosto, á que se refiere, y que comunicó á V. S. la Direccion en 28 del mismo mes, encargando la dese publicidad en el expresado Boletín oficial; y de su recibo dará V. S. aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1837."

Lo traslado á VV. para su noticia y cumplimiento, advirtiendo que la Real orden que se cita de 11 de Agosto último, se circuló á los Ayuntamientos de la provincia en el Boletín oficial número 101, fecha 4 de Setiembre anterior.

Dios guarde á VV. muchos años. Leon 27 de Octubre de 1837. = Laureano Gutierrez. = Sres. Presidente é individuos del Ayuntamiento de...

Intendencia de la Provincia de Leon.

A la hora de las once de la mañana del día 20 de Noviembre tendrá efecto en la sala de Ayuntamiento el remate de las fincas nacionales á saber:

Renta. Venta.

1.º Un quignon de heredades

compuesto de cinco tierras de cabida de seis fanegas: Un prado de guadaña de media emina: cinco viñas y dos herreñales término de Fresnellino del monte, pertenecientes al suprimido convento de Sto. Domingo que fueron tasadas en venta en trescientos ochenta y un rs. y es su renta anual siete eminas de centeño que valuadas á veinte rs. la fanega hacen á dinero . . . 47 1400.

2.º Cinco tierras: un prado, y una huerta pradera, en término de Sta. Marina del Rey pertenecientes al convento de monjas de Villoria de Orbigo que se tasaron en 12500 rs. y es su renta y capitalizacion. 451 13530.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que pidieron la tasacion, y demas interesados. Leon y Octubre 21 de 1837. = Gutierrez.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Nota de las fincas Nacionales cuya tasacion y capitalizacion ha tenido efecto segun el Real decreto y órdenes posteriores.

	Venta.	Renta.
Una casa en el casco de esta Ciudad á la parroquia del Mercado, calle de S. Francisco, que perteneció al convento del mismo nombre, la cual fue tasada en venta en diez y siete mil y quinientos rs. y capitalizada por su renta en diez y seis mil doscientos.	17.500	720

Tambien por haber conformidad en la tasacion está señalado remate para la hora de las once de la mañana del dia 24 de Noviembre próximo en la sala de Ayuntamiento de esta ciudad, de las siguientes.

Un quifion compuesto de 26 jornales de viña, 5 cuartales de pradera y 61 de tierra en termino del lugar de Villalibre que pertenecian al monasterio de Carracedo, capitalizadas por su renta en trece mil doscientos sesenta reales, y tasadas en. 13.460 538

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores. Leon y Octubre 26 de 1837. = Gutierrez.

Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Leon. = Comision Subalterna del Partido de Astorga. = A las 11 de la mañana del dia 7 del próximo mes de Noviembre se subastan en esta Comision subalterna 900 y tantas arrobas de harina, la mayor parte de trigo, correspondientes á la Amortizacion. La subasta tendrá efecto en grande, ó al

por menor, y permanecerá abierta hasta concluirse la venta. Lo que se inserta en el Boletin oficial para satisfaccion de los que quieran interesarse.

Astorga 31 de Octubre de 1837. = Matias Arias Rodriguez.

ANUNCIOS.

Por Real órden de 30 de Setiembre último se ha servido S. M. dictar las reglas que conciliando los intereses del Estado con los de los acreedores á él por sueldos devengados en la anterior época constitucional, han de observarse para su liquidacion y abono, y como por ella se previene que los que se consideren con derecho á reclamar aquellos, lo deben verificar ante el gefe de la seccion de atrasos del Tribunal mayor de cuentas del Reino, se hace presente á los que se hallen en dicho caso que la agencia general de negocios establecida en Madrid calle del Caballero de Gracia n.º 11 se encargará de los asuntos de esta clase que se confien á su acreditada rectitud y actividad, con el mismo celo que desempeña cuantas comisiones la cometen cerca de los Tribunales, oficinas superiores de la corte y cualesquiera dependencias ó personas, los sugetos, ayuntamientos y demas cuerpos que la favorecen con su confianza por la módica retribucion anticipada de 80 rs. al año los primeros, y ciento veinte las corporaciones, cuyo importe se librará á su cargo.

Las cartas se dirigirán, precisamente francas de porte al Director de la mencionada agencia D. Ignacio Labera.

EL SIGLO XIX.

Este siglo tan fecundo en acontecimientos, en progresos, en sistemas, que tantas originalidades ofrece, que tantas teorías desarrolla, es el siglo de la novedad y del movimiento. Todo es vida en él, todo accion; porque los hombres han contraido una necesidad, antes reservada á muy pocos, la necesidad de pensar por sí mismos, de ilustrarse y sacudir el yugo de preocupaciones envejecidas. En los pasados tiempos en que la máquina llamada hombre se movia solo para resortes ya preparados por la naturaleza y poco limados por el arte; la tímida sabiduría se retiraba á los claustros, y su antorcha vivificadora no alumbraba á la multitud porque en realidad un autómata no ha menester luz para seguir el movimiento á que le obliga el resorte; pero en la época actual en que el hombre es mas que una máquina, necesita conocer el suelo que pisa, examinar los objetos que le rodean, compararlos y estudiarse á sí propio. Y como de una necesidad se engendra otra y á un progreso se sigue otro progreso, se hace cada día mas indispensable que las prensas y los escritos se multipliquen para satisfacer las exigencias de una sociedad que discurre y se alimenta de ideas.

He aqui el agente que pone en movimiento el periódico que tenemos hoy el honor de anunciar al público; he aqui la causa de que lleva por título El Siglo XIX.

¿Mas cuál debe ser, preguntarán algunos, el color de este naciente periódico? ¿qué ideas, qué principios se verterán en él? Para satisfacer á esta duda bastará advertir á los hombres de Estado, que se alimentan de la política, no le coloquen sobre su bufete; á los que concurren á gabinetes de lectura para desentrañar noticias sobre el estado de la guerra, que no le pidan; y á los críticos mordaces que buscan con áridos ojos los escritos donde se valueran las mas respetables opiniones, que no le compren. Su divisa será siempre la misma *instruccion y amenidad*. Se procurará que en sus páginas vayan siempre marcados distintamente estos motes ya demasiado vulgares por estar repetidos en infinitas obras, y si se consigue restaurarlos con alguna viveza y brillantez de colorido, el público sin duda quedará satisfecho, y los redactores recogerán en su beneplácito todo el premio á que aspiran por sus literarias tareas.

Órden en la publicacion y aviso á los señores que gusten suscribirse.

EL SIGLO XIX sale á luz constantemente el jueves de cada semana y consta de dos pliegos regulares de impresion adornados con viñetas gravadas en madera por artistas españoles, litografías y figurines. = El precio de suscripcion es el de 6 rs. mensuales franco de porte.

Se suscribe en esta Capital en la Administracion de correos, y la redaccion se halla establecida en Madrid, en la calle de Fuencarral, núm. 37, cuarto principal.